



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

52 SUP libro

Fecha de Clasificación: 09/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-15
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LFAIPG, Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Subdelegada Jurídica.
ZDCR

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.1/0009/2016/0211/16

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0009-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, Colima a los **09 (nueve)** días del mes de septiembre del año **2016 (dos mil dieciséis)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0009/2016, levantada con fecha 23 (veintitrés) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada al C. ~~Heriberto Lozano~~, en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en ~~Calle~~ No. ~~22~~, Colonia ~~San Juan~~, C.P. ~~28050~~, en la Ciudad de ~~Colima~~, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:

RESULTANDO

--- **PRIMERO.**- Con fecha 18 (dieciocho) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. ~~Ciro Hurtado Ramos~~, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFFA/13.2/2C.27.1/011/2016, misma que se dirigió al C. ~~Heriberto Lozano~~, en su carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar ubicado en ~~Sor~~ No. ~~22~~, Colonia ~~San Juan~~, C.P. ~~28050~~, en la Ciudad de ~~Colima~~, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal

--- **SEGUNDO.**- Con motivo de lo anterior, el día 23 (veintitrés) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en la calle ~~San Juan~~ No. ~~22~~, Colonia ~~San Juan~~, C.P. 28050, en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0009/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 79, y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los contenedores de residuos peligrosos NO contaban con etiquetas de identificación de su contenido, así como tampoco con las especificaciones de la ley, toda vez que se observaron envases vacíos impregnados de aceite y grasas usadas, aceite lubricante usado, filtros usados



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

impregnados de aceite y cartones impregnados de grasas y aceites usados; NO presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final, originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con folio No. 8326. NO presentó el aviso que haya presentado a la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión; y finalmente NO presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final.-----

--- **TERCERO.**- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 12 (doce) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0201/2016, mismo que fue notificado personalmente del día 03 (tres) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al C. C. [REDACTED], para que dentro del término legal de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0009/2016.-----

--- **CUARTO.**- Con fecha 04 (cuatro) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0392/2016 a través del cual, esta Autoridad le tuvo al C. C. [REDACTED], no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. 0009/2016, haciéndosele efectivo en consecuencia, el apercibimiento hecho valer en el párrafo segundo del acuerdo SEGUNDO de su correspondiente Emplazamiento; asimismo, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos. Dicha actuación le fue notificada en el domicilio señalado para el efecto, el día 16 (dieciséis) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), sin embargo el interesado no hizo valer ese derecho.-----

CONSIDERANDO:

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1° párrafo primero y segundo, fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1°, 2°, 3°, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 150, 151, 151 Bis, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161, párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68, 71, 75,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

82, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 fracciones I, V, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0009/2016, se desprendió que al C. C. I. , propietario del establecimiento visitado, se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. **Los contenedores de residuos peligrosos NO cuentan con etiquetas de identificación de su contenido, así como tampoco se cuenta con las especificaciones de la ley**, toda vez que se observaron envases vacíos impregnados de aceite y grasas usadas, aceite lubricante usado, filtros usados impregnados de aceite y cartones impregnados de grasas y aceites usados, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Que a la letra dice: "Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen; III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes; IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley; -----
2. **NO presenta los manifiestos de entrega transporte y disposición final, originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con folio No. 8326. NO presenta el aviso que haya presentado a la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión.** Lo anterior, en contravención a lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----
3. **NO presenta los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

empresas autorizadas para su transporte y disposición final. Lo anterior, en contravención a lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que el **C. [REDACTED]**, propietario del establecimiento inspeccionado, contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 79, y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al **C. [REDACTED]**, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

- - - A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0009/2016, de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron ésta con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que: **los contenedores de residuos peligrosos NO contaban con etiquetas de identificación de su contenido, así como tampoco con las especificaciones de la ley, toda vez que se observaron envases vacíos impregnados de aceite y grasas usadas, aceite lubricante usado, filtros usados impregnados de aceite y cartones impregnados de grasas y aceites usados, sin cumplir con ello; NO presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final, originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con folio No. 8326. NO presentó el aviso que haya presentado a la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión; y finalmente NO presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final.** Tal como fue asentado en dicha documental pública que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

54
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- Aun cuando el C. Oswaldo Heriberto Lozano no compareció dentro del término de los 15 (quince) días, concedidos mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido en el Resultando TERCERO del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez dentro de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección que se le practicó, presentó escrito por medio del que exhibió evidencia con la que señaló corregir las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 0009/2016, motivo por el que esta autoridad realizó visita de verificación con la que se corroboraron su manifestaciones, misma que se procede a valorar en los siguientes términos. ----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de verificación No. AVE-0004/2016, de fecha 30 (treinta) de marzo del año 2016 dos mil (dieciséis), realizada por los inspectores federales los CC. Raúl Francisco Castellanos Vaca y Laura Nereida Ochoa Verduzco, previamente comisionados, mismos que actuaron bajo el amparo de la Orden de Verificación No. PFFA/13.2/2C.27.1/021/2016, de fecha 28 (veintiocho) de marzo del año en curso, la cual fue levantada al C. Oswaldo Heriberto Lozano, a través de la cual se verificó la corrección de las irregularidades observadas mediante el acta de inspección No. 0009/2016 de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), así como la persistencia de las siguientes que a la letra dicen:-----

--- 1. **LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS PELIGROSOS CUENTEN CON ETIQUETAS DE IDENTIFICACIÓN DE SU CONTENIDO ASÍ COMO TAMBIÉN CUENTEN CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA LEY.** Al respecto, me ubico en el área en el cual se encuentran almacenados los residuos peligrosos que genera el establecimiento en el cual se observan dos tambos de metal de capacidad de 200 litros, en los cuales, en uno se depositan filtros usados, ambos tambos se encuentran identificados con letreros color amarillo, uno en cada uno, en los cuales cuenta con la siguiente información "aceites gastados toxico e inflamable, taller mecánico" y en el segundo indica sólidos impregnados de grasas y aceites, pro. Oswaldo H. Lozano; así mismo, se observan dos cubetas de plástico de capacidad de 20 (veinte) litros los cuales contienen filtros usados de aceite, sin identificar.-----

--- 5. **QUE EL INSPECCINADO PRESENTE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL, ORIGINALES PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE Y UNO MÁS SIN FECHA; ASÍ COMO EL AVISO QUE HAYA PRESENTADO A LA SEMARNAT, EN EL CUAL DE A**



CONOCER QUE LA EMPRESA TRANSPORTISTA HA PRESENTADO ESTA OMISIÓN. No presenta manifiestos originales para los meses de noviembre de 2015 y ningún documento que acredite que haya dado aviso de que el transportista no ha entregado los originales. Así mismo no exhibe manifiesto sin fecha.-----

--- 6. QUE EL INSPECCIONADO PRESENTE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EN EL QUE ACREDITE QUE HA DISPUESTO LOS SÓLIDOS IMPREGNADOS DE GRASA Y ACEITES ANTE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA SU TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL. En estos momentos quien atiende no presenta ningún documento referente a el o los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos sólidos impregnados en el periodo de revisión y los cuales debieron ser entregados a empresas autorizadas para su transporte y almacenamiento y/o disposición final.-----

--- Medio de convicción que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar los hechos asentados en ella, siendo eficaz para acreditar la persistencia de las irregularidades transcritas y la corrección de las demás que se le detectaron durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 0009/2016, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- VI.- En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos y las omisiones asentadas en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0009/2016, así como lo asentado en el acta de verificación AVE-0004/2016, esta autoridad determina que las irregularidades consistentes en: "NO presenta los manifiestos de entrega transporte y disposición final, originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con folio No. 8326. NO presenta el aviso que haya presentado a la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión." y "NO presenta los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final.", no fueron desvirtuadas ni corregidas, puesto que, por lo que corresponde a la primera de las señaladas, la copia que exhibió el C. Oswaldo Heriberto Lozano, mediante el escrito presentado ante esta Autoridad el día 01 de marzo de 2016 dos mil dieciséis, no cuenta con el sello de recepción del destinatario de los residuos peligrosos, aunado al hecho de que tampoco presentó el manifiesto sin fecha, de folio No. 8326, ni el aviso por el que haya enterado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la omisión suscitada con la empresa. En cuanto a la segunda de las irregularidades, no exhibió evidencia documental con la que acreditara la disposición de los sólidos impregnados ni durante la diligencia de inspección o la de verificación, así como tampoco durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa. Ahora bien, en lo tocante a la irregularidad consistente en: "Los contenedores de residuos peligrosos NO cuentan con etiquetas de identificación de su contenido, así como tampoco se cuenta con las especificaciones de la ley.", toda vez que la visita de verificación y de la evidencia fotográfica presentada por el interesado se constató que colocó en los tambos de metal de 200 litros, la etiqueta con la que identificó lo residuos peligrosos generados, esta Autoridad le tiene corrigiendo dicha irregularidad por lo que a estos respecta, más no en lo referente a las cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, las cuales se apreciaron con filtros usados de aceite y sin identificación alguna de acuerdo con lo señalado en la legislación de la materia (nombre del residuo, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de salida del almacén), motivo por el que persiste dicha irregularidad. Por lo expuesto, persiste la transgresión a lo dispuesto por los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

55

artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 79, y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0009/2016**, así como en el acta de Verificación No. AVE-0004/2016, practicadas al C. Oswaldo Heriberto Lozano, debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en su categoría de pequeño generador, ya que: *los contenedores de residuos peligrosos NO contaban con etiquetas de identificación de su contenido, así como tampoco con las especificaciones de la ley, toda vez que se observaron envases vacíos impregnados de aceite y grasas usadas, aceite lubricante usado, filtros usados impregnados de aceite y cartones impregnados de grasas y aceites usados, sin cumplir con ello; NO presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final, originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con folio No. 8326. NO presentó el aviso que haya presentado a la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión; y finalmente NO presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final; primera irregularidad cuya corrección se constató por lo que corresponde a los tambos metálicos de 200 litros, más no por las cubetas de 20 litros en las que almacena filtros usados de aceite, las cuales no identificó con rótulo o etiqueta que señalara: nombre del residuo, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de salida del almacén (fracción I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). Así como la persistencia de las irregularidades que indican: "NO presenta los manifiestos de entrega transporte y disposición final, originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con folio No. 8326. NO presenta el aviso que haya presentado a la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión." y "NO presenta los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final."* Debido a que ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, así el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes. "La señalización constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, ya que permite identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que resultan peligrosos por el solo hecho de ser desconocidos." Cortés, d. J. M. 2001. Seguridad e higiene del trabajo. 3ra edición. Alfaomega. México. P 172. Además, es menester que a los residuos peligrosos generados se les dé el tratamiento y destino final adecuado, atendiendo a sus características de peligrosidad, ante una empresa que se encuentre validada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de evitar que los residuos se dispongan en lugares inadecuados como los suelos, basureros y otros lugares con los que se propicie la contaminación de los ecosistemas.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

-- b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo TERCERO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección No. 0009/2016 en Materia Industrial, de donde se advierte que la actividad es la de un taller mecánico automotriz, que inició sus operaciones desde el año 2013 aproximadamente, que no cuenta con empleados u obreros, que tiene en el lugar maquinaria y equipo un compresor de ¼ de caballo de fuerza sin marca, pasa-corriente marca Diehard y herramienta manual, el inmueble en donde desarrolla su actividad es de su propiedad y tiene una superficie de 44 metros cuadrados, aproximadamente. Así también se considera que su ocupación sea la de mecánico y cuente con licencia comercial [REDACTED] otorgada por el H. Ayuntamiento de Colima, Tesorería Municipal, Dirección de Inspección y Licencias, de fecha 21 de enero de 2016, en el que se indica que el titular del taller es el C. Oswaldo Heriberto Lozano.-----

--- c).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. Oswaldo Heriberto Lozano, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 79, y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como no reincidente.-----

--- d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una omisión negligente, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 0009/2016 en Materia Industrial, de la que se advierte que el C. [REDACTED], omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta que la inspeccionada pese a conocer sus obligaciones y encontrarse registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como pequeño generador (de acuerdo con la información que fue asentada en el acta de inspección que nos ocupa y que se hizo acompañar con el anexo II, consistente en la constancia de recepción del trámite de registro como pequeño generador realizado ante dicha Institución el día 15 quince de enero de 2015 dos mil quince), lo cual se corroboró de la consulta de su bitácora 06/EV-0052/01/15 en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, dejó de cumplir con las obligaciones como etiquetar e identificar envases o recipientes en donde deposita sus residuos peligrosos (específicamente por lo que respecta a las dos cubetas de 20 litros de las que se dio fe en el acta de verificación); así como no presentar la totalidad los manifiestos de entrega transporte y disposición final correspondientes al periodo revisado, específicamente los que corresponden a los folios Nos. 8393 y 8326, o en su caso el aviso ante la SEMARNAT en el cual le dé a conocer que la empresa transportista presentó esta omisión; y finalmente el no presentar los manifiestos de entrega transporte y disposición final en el que acredite la disposición de los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final. Deberes que como se dijo, son plenamente conocidos por la infractora, quien de acuerdo a la información proporcionada durante la diligencia de inspección, realiza su actividad desde el año 2013 dos mil trece aproximadamente.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

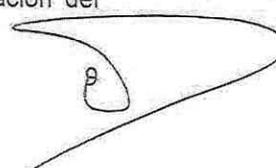
SP
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** se determina que el beneficio que se obtuvo por los actos constitutivos de infracción, es el que se haya dejado de destinar recursos económicos para dar cumplimiento con sus obligaciones, como en el caso lo es el no haber rotulado los recipientes en donde se observaron almacenados los residuos peligrosos generados, así como no haber contratado los servicios de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo integral de sus residuos sólidos impregnados de grasas y aceites.-----

--- f).- Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad considera la corrección de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 0009/2016, la que se constató durante la visita de verificación en el acta No. AVE-0004/2016. Mas por lo que corresponde a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo CUARTO de su emplazamiento, en virtud de que el C. Oswaldo Heriberto Lozano no notificó a esta Autoridad de su cumplimiento, es por lo que **no se le considera como atenuante**, dado que no acreditó que haya identificado las cubetas de 20 litros en donde deposita filtros usado de aceite, y tampoco demostró contar con los manifiestos originales de los folios 8393 y 8326 o en su defecto el aviso por el que informó a SEMARNAT de la omisión de la empresa transportista de no haberle entregado los manifiestos originales. Además de que no demostró a la suscrita que entrega a las empresas autorizadas para su transporte, los sólidos impregnados.-----

--- VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0009/2016, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:--

--- PRIMERA.- Toda vez que el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, no desvirtuó la irregularidad que se hizo consistir en: *"Los contenedores de residuos peligrosos NO cuentan con etiquetas de identificación de su contenido, así como tampoco se cuenta con las especificaciones de la ley"*, de conformidad con lo asentado en el acta de inspección No. 0009/2016, la que únicamente fue corregida por lo que respecta a los tambos metálicos de 200 litros y no así por las cubetas de 20 litros, en la que los inspectores federales durante la visita de verificación No. AVE-0004/2016, constataron que contenían filtros usados de aceite; contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley anteriormente citada, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Unidad Administrativa determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del**





SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- **SEGUNDA.-** En virtud de que el C. [REDACTED], ni durante el levantamiento del acta de inspección No. 0009/2016, ni durante la tramitación de su procedimiento administrativo, presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final originales del mes de noviembre con folio No. 8393 y uno más sin fecha con el folio No. 8326, o en su defecto el aviso que haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el cual le dé a conocer que la empresa transportista ha presentado esta omisión; contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción prevista en la fracción II del artículo 106 y con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V, ambos numerales de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Unidad Administrativa determina procede imponer como sanción, multa por el monto de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- **TERCERA.-** Toda vez que el C. [REDACTED], ni durante el levantamiento del acta de inspección No. 0009/2016, ni durante la tramitación de su procedimiento administrativo presentó los manifiestos de entrega transporte y disposición final con lo que acredite que ha dispuesto los sólidos impregnados de grasa y aceites ante empresas autorizadas para su transporte y disposición final, es por lo que esta Autoridad estima que se contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose con su conducta la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley citada anteriormente, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

--- IX.- Se le exhorta al C. [Redacted], para que en caso de que disponga los sólidos impregnados de aceites y grasas ante la empresa Autorizada a la que le entrega los aceites lubricantes gastados, dicha empresa le especifique en el manifiesto el tipo de residuo que ese generador le entrega (como en el caso sería asentar sólidos impregnados), ello para constatar que le esté dando el adecuado tratamiento a la totalidad de los residuos que genera, conforme a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se :-----

RESUELVE

--- PRIMERO.- Se sanciona al C. [Redacted], con **MULTA** por la cantidad **TOTAL de \$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 60 (sesenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016, al momento de imponer esta sanción, por contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 45 fracciones I, III, IV, V y VI, 79, y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo.-----

--- SEGUNDO.- Se le exhorta al C. [Redacted], para que en caso de que disponga los sólidos impregnados de aceites y grasas ante la empresa Autorizada a la que le entrega los aceites lubricantes gastados, dicha empresa le especifique en el manifiesto el tipo de residuo que ese generador le entrega (como en el caso sería asentar sólidos impregnados), ello para constatar que le esté dando el adecuado tratamiento a la totalidad de los residuos que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

genera, conforme a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.-----

--- **TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

--- **CUARTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted]*, en el domicilio ubicado en la calle [redacted] colonia [redacted], en el Municipio de Colima, Estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

CHR/ZDCR/pala